

nandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Guerrero. Guevara, chançiller.

342

1500, enero, 13. Sevilla. Provisión real ampliando hasta 70.000 maravedís la cantidad que una carta real anterior autorizaba al concejo de Murcia que echase por sisa para reparar unos alcázares y aljibes situados en el Mar Menor (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 66 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdaña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslands de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como a su suplicaçion les ovimos dado liçençia e facultad para repartir en esa çibdad por ynpusyçion o por otra via menos perjudiçial a los vezinos y moradores de ella çinquenta mill maravedis que creyan que bastarian para çierta obra que en los alcaçares y aljibes del albufera de esa çibdad hera muy nesçesaria para defensyon de los pescadores e tragineros que de continuo estan en la dicha albufera, los quales dichos çinquenta mill maravedis diz que se an repartido por ynpusyçion en la carne y pescado y se cojen y aquellos diz que no bastan para toda la obra, que es muy nesçesaria en los dichos alcaçares y aljibes y en çiertos pozos, antes diz que faltan veynte mill maravedis para cumplimiento de setenta mill maravedis que son nesçesarios para la dicha obra segund esta atajada y porque esa çibdad, avnque quiera de sus propios dar los dichos veynte mill maravedis, no los tiene ni ay de otra parte alguna do los pueden aver, diz que an acordado de nos suplicar de les dar liçençia para que demas y allende de los dichos çinquenta mill maravedis dure la dicha ynpusyçion fasta que se ayan cobrado los dichos veynte mill maravedis restantes para cumplimiento a los setenta mill maravedis porque la dicha obra esta atajada e avenida o como la nuestra merçed fuese.



E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformaçion sy la dicha obra esta començada e que es lo que cuesta a hazer e acabar e que sy para que se acabe de hazer sera menester los dichos veynte mill maravedis e la dicha ynformaçion avida y la verdad sabida sy esa dicha çibdad no tiene propios de que se puedan pagar los dichos veynte mill maravedis fagays que la dicha sysa corra fasta tanto que aya valido e rentado los dichos veynte mill maravedis e non mas con que la dicha obra se acabe de hazer, con tanto que aviendo rentado los dichos veynte mill maravedis se quite e no se coja mas, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a treze dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Jo, episcopus ouetensis. Jo, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

343

1500, enero, 24. Sevilla. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Diego de Baeza, vecino de Écija, arrendador de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1500 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 81 v 82 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos e otras personas qualesquier de todas las çibdades y villas y logares del obispado de Cartajena syn las villas y logares del marques don Diego Lopez Pacheco y del adelantado de Murçia don Juan Chacon y syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de franqueza de moneda forera, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de moneda forera los años pasados, y a las aljamas de los moros de todas las çibdades y villas y logares del dicho obispado de Cartagena syn

